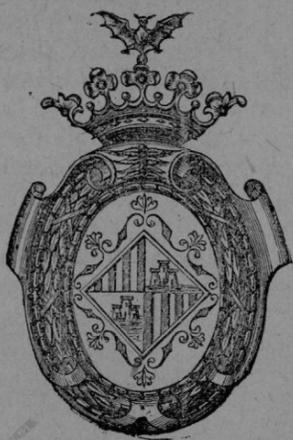


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 2679.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 1399.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Marzo último:

(Gaceta 6 Abril.)

Núm. 1398.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion 3.ª.—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen activas diligencias en averiguacion del paradero del conftiado Juan Vidal Manta (a)Gana, natural de Reus, que se fugó del Presidio de Tarragona el dia 2 del actual; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno.

Palma 9 Abril de 1884.
 El Gobernador,
 Antonio Mataró.

Señas personales.

Edad 27 años, Estatura alta, Pelo castaño, Barba clara, Ojos pardos, Nariz regular, Boca id, Color sano.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	de trigo de cebada	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
cabaxas de p. rido	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ubiza.	26'00	14'00	»	»	0'90	0'58	1'17	0'50	0'75	1'25	»	1'75	0'07	0'05
Inca.	20'50	12'00	»	»	0'50	0'52	1'05	0'20	0'70	1'50	»	»	0'04	»
Mahon.	29'06	14'51	»	19'90	1'00	0'55	1'35	0'55	0'95	1'63	1'63	1'63	0'09	0'09
Manacor.	19'50	13'50	»	»	0'50	0'45	1'00	0'12	0'46	1'25	»	»	0'04	0'04
Palma.	29'00	13'50	»	19'40	0'52	0'52	1'25	0'52	1'00	1'90	1'90	1'90	0'06	0'05
TOTALES...	124'06	67'51	»	39'30	3'42	2'62	5'82	1'89	3'86	7'53	3'53	5'28	0'30	0'23
Precio medio general.	24'81	13'50	»	19'65	0'68	0'52	1'16	0'38	0'77	1'51	1'76	1'76	0'06	0'06

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo.	Mahon.
	Idem mínimo.	Manacor.
CEBADA	Precio máximo.	Mahon.
	Precio mínimo.	Inca.

Palma 8 de Abril de 1884.-El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner.-V.º B.º El Gobernador, Mataró.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de las Baleares.

Negociado Estadística.—Estando para terminar los peritos D. Juan Mayol y Ripoll y D. Jaime Mayol y Vidal la comprobación parcial de la riqueza urbana sobre el terreno en los barrios 6.º y 8.º del segundo distrito de esta Capital, empezarán los trabajos referentes á los barrios 9.º y 10 del mismo distrito el día 9 del actual, arregladamente á las disposiciones vigentes.

Á cargo del perito D. Juan Mayol queda la comprobación parcial del barrio 9.º del mismo distrito que comprende las calles de la Harina, Borrás Samaritana, Cruz y Desamparados.

Á cargo del perito D. Jaime Mayol la del barrio 10 del espresado distrito que comprende las calles de la Platería, Plateros, Vidriería, Fiol y Sans.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial y demás periódicos de esta localidad á fin de que los interesados concurren á las operaciones de medición y reconocimiento, facilitando á dichos peritos los datos y noticias necesarias y no les pongan el menor impedimento al buen desempeño del servicio que se les tiene encomendado.

Palma 7 Abril de 1884.—P. O. Federico Venero.

Núm. 1601.

Don José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma y su Partido.

Por el presente edicto, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio de las fincas que á continuación describo

Una porción de tierra huerto naranjal sita en el término de Soller, nombrada S' Escorial y también Can Fosellas, con casa en ella enclavada, de un solo vertiente, planta baja, y piso señalada con el número cuarenta y ocho de la manzana cuarenta y ocho; tiene de cabida diez y siete áreas noventa y dos centiáreas setenta y dos decímetros, linda al Norte con tierras de Pedro y Miguel Coll y de D. Juan Canals; al Este y Sur con camino de la Romaguera, y al Oeste con tierra de Pedro Coll mediante acequia.

Otra porción de tierra Olivar sita como la anterior nombrada el Coll de Soller, de estension de setenta y un destres; lindante al Norte, Torrente Mayor, por el Sur tierra de Francisco Rullan y Mir, por el Este otra de Marco Ana Bernad y Rotger y por el Oeste otra de Catalina María Castañer.

Y una casa con corral, sita en el casco de la referida villa, en la calle de la Sema número trece, de la manzana veinte y dos. Se compone de tres vertientes, planta baja, piso y desvan; su cabida no puede determinarse ni aun por aproximación, y linda por la derecha entrando con casa de Pedro Pons por la izquierda con la de Juan Enseñat y por la espalda con corral de la antedicha casa de Enseñat y con casa de José

Coll para que en el término de ciento ochenta días comparezcan si quieren alegar su derecho pues así lo tengo acordado en los autos que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se están instruyendo promovidos por José Arbona y Marqués vecino de Soller sobre posesión de las espresadas fincas.—Palma de Mallorca á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Mora, Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 1602

Número setenta y ocho.

En la villa de Soller de la isla de Mallorca partido judicial de Palma día cuatro del mes de Marzo del año mil ochocientos ochenta y cuatro; ante mí D. Francisco Ferrer, Notario del Ilustre Colegio de las Baleares, con residencia en esta villa y testigos que se espresarán, comparecen los Sres. D. Pedro Antonio Rullan y Colom, traficante casado; D. Martín Marques y Marques comerciante soltero; y D. Jorge Frontera y Mayol, propietario, casado, todos mayores de edad y de esta vecindad, después de comprobadas las circunstancias referidas con las que resultan de sus cédulas personales espeditas por esta Alcaldía la del Sr. Rullan en trece de Febrero último con el número trecientos treinta y tres de décima clase, la del señor Marques en el día de ayer con el número mil quinientos cincuenta y siete y la del Sr. Frontera en veinte y tres de Enero último con el número mil docientos ochenta y un de oncená clase; y apareciendo por tanto con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura, dicen: que constituyen una sociedad anónima al objeto, con el capital, por el tiempo y en la forma que espresa en los siguientes Estatutos que para su régimen se establecen.

TITULO PRIMERO.

Denominación, Domicilio, objeto y duración de la Compañía.

Artículo 1.º Con la denominación de la «Solidez» se funda una sociedad anónima que se regirá por los presentes Estatutos, por el decreto Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, y por las prescripciones generales del derecho.

Artículo 2.º El domicilio de la Sociedad y el de los accionistas para los efectos sociales será la villa de Soller y su término municipal.

Artículo 3.º La compañía tiene por objeto:

1.º La fabricación de tegidos y todos los trabajos inherentes á la misma.

2.º La fabricación de cualesquiera otros productos industriales que se estime convenientes.

3.º La creación y explotación de todas las industrias ó servicios que se juzguen necesarios ó útiles para la más ventajosa realización de los fines sociales.

4.º Emitir obligaciones nominativas ó al portador por la cantidad y con las condiciones que estime convenientes.

5.º Establecer Sucursales, comités ó delegaciones en cualquier punto de España ó del extranjero.

6.º Fusionarse con cualquier clase de sociedades que la junta general crea conveniente.

Artículo 4.º La duración de la sociedad será de cincuenta años á contar desde la fecha de su constitución pudiéndose prorogar dicho término por acuerdo de la Junta general.

TITULO SEGUNDO.

Capital social, acciones y accionistas.

Artículo quinto El capital social será de docientas cincuenta mil pesetas representado por quinientas acciones de quinientas pesetas cada una.

Artículo sexto. El Capital social podrá aumentarse siempre que convenga á los intereses de la sociedad y así lo acuerde la Junta de Gobierno en la época, forma y modo que la misma determine.

Artículo séptimo. Las acciones serán nominativas hasta tener desembolsado su capital nominal, que quedarán convertidas al portador y estarán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro matriz correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la sociedad y firmadas por el presidente y Secretario de la Junta de Gobierno y por el Administrador.

Artículo octavo. Las acciones que no se hallen suscritas al otorgarse la escritura de constitución de la sociedad, se emitirán cuando lo determine la Junta de Gobierno á la par ó á cambio mejor.

Artículo noveno. A igual tipo y con arreglo á lo que acuerde la Junta de Gobierno, serán emitidas las nuevas acciones en el caso de aumentarse el capital social.

En este caso, los suscriptores de las quinientas primeras tendrán derecho á adquirir las nuevas á la par y á prorata.

Artículo décimo. El valor nominal de las acciones se hará efectivo en el establecimiento que señala la Junta de Gobierno, bien sea la totalidad ó por dividendos como la misma determine.

Artículo undécimo. Las acciones son indivisibles y si una llegase á pertenecer á varios interesados, estos deberán designar á uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Esta disposición alcanza á los Administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes y herencias yacentes, síndicos de quiebras ó concursos corporaciones, sociedades y demás que hubieren de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Artículo duodécimo. Los accionistas, sus acreedores y causa habientes no podrán pedir la retención, intervención ni secuestro en los bienes de la sociedad ni instar subdivisión ó venta judicial ó extrajudicial.

Tampoco podrán inmiscuirse en la administración de la Compañía, debiendo atenerse para ejercitar sus derechos á los inventarios y balances sociales ya las resoluciones que la Junta General la de Gobierno y el Administrador tomen dentro el círculo de sus atribuciones.

Artículo décimo tércio. Cada acción da derecho á una parte proporcional del artículo y de los beneficios de la compañía cuando se distribuyan ó impone á su poseedor la obligación

de someterse á estos estatutos á los Reglamentos que en consonancia á los mismos se formen y á los acuerdos que la Junta general, la de Gobierno y el Administrador tomen legalmente.

Artículo décimo cuarto. Los accionistas previo el depósito de sus acciones en la caja de la sociedad, podrán inspeccionar los libros de contabilidad y los documentos de estalen los ocho días precedentes y siguientes á la celebración de las Juntas Generales ordinarias y en las horas de despacho.

También será aplicable esta disposición cuando las Juntas Generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la compañía.

TITULO TERCERO

Régimen y administración de la Sociedad.—Junta General.—Junta de Gobierno.—Administrador.

Artículo décimo quinto, Regirán y administrarán la sociedad:

- 1.º La Junta General de accionistas.
- 2.º La Junta de Gobierno.
- 3.º El Administrador.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta General.

Artículo décimo sexto. La Junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la sociedad.

Artículo décimo séptimo. La Junta General celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año en el local, día y hora que señale la Junta de Gobierno.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Junta de Gobierno ó lo soliciten, con espresión clara de su objeto, un número de accionistas que reunan por lo ménos una tercera parte de las acciones emitidas.

Artículo décimo octavo. La Junta de Gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios publicados cuando ménos en dos periódicos de Palma con la anticipación que acuerde, que no podrá bajar de ocho días.

Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá reducir á tres días el plazo para la convocatoria á Junta General extraordinaria en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Artículo décimo nono. Los acuerdos de la Junta General ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallaren presentes al tomarlos.

Para que la Junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida es preciso que estén representadas la mitad mas una de las acciones suscritas.

Si no se reúne este número media hora después de la fijada para la sesión se dará por intentada la junta y se procederá á nueva convocatoria, espresando que es la segunda, solo con tres días de anticipación y sea cual fuere el número de acciones representadas serán válidos sus acuerdos.

Artículo vigésimo. Los acuerdos de la Junta General serán igualmente obligatorios para los votantes que para los accionistas ausentes ó disidentes; y se tomarán por mayoría de votos.

Si se trata empero, de la fusion, transformacion ó disolucion de la sociedad ántes del plazo establecido se atenderá á lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres de estos Estatutos.

Cuando en la votación de personas no resultase mayoría absoluta se repetirá aquella entre los tres que hubiesen obtenido más votos y quedará elegida la que reuna mayor número.

El Presidente decidirá los empates.

Artículo vigésimo primero. Las votaciones serán públicas por regla general y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas.

Artículo vigésimo segundo. Tendrá voz y voto en las Juntas Generales todo accionista pudiendo emitir un (voto) por cada cinco acciones que tengan el capital nominal desembolsado ó su equivalente. Los que no lo tengan tendrán voz pero no voto. Los que tengan ménos de cinco acciones podrán asociarse y designar á uno de ellos para que vote.

Las acciones deberán depositarse con veinte y cuatro horas de anticipación en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el deponente la papeleta de asistencia.

Artículo vigésimo tercero. Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las Sociedades, herencias, concursos, quiebras, corporaciones y establecimientos públicos deberán ser representados por sus maridos, guardadores, síndicos y Administradores respectivos.

Artículo vigésimo cuarto. El presidente de la Junta de Gobierno, en su defecto el Vice-presidente y por falta de estos el vocal de más edad de los que se hallaren presentes, presidirá la Junta General. Ejercerán el cargo de Escrutadores dos de los accionistas que elija la Junta ó que por delegación de la misma designe el Presidente; y será Secretario el vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de Gobierno y en su defecto el accionista que la Junta designe.

Artículo vigésimo quinto. En la discusión de los asuntos sometidos á la Junta general solo podrán usar de la palabra tres accionistas en pró y tres en contra no contándose en dicho número á los vocales de la Junta de Gobierno que en este concepto quieran dar esplicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusión á juicio de la Junta.

Cuando la presidencia considere un punto ó cuestion suficientemente discutido, lo someterá á votación consultando previamente á la Junta.

Artículo vigésimo sexto. Los acuerdos de la Junta General deberán consignarse en actas que contendrán cuando la Junta sea extraordinaria la lista de los individuos que por derecho propio ó en representación de accionistas hayan concurrido, con espresion del número de acciones que reunan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario y se extenderán en un libro especial.

Antes de levantarse la sesion se leerá la minuta de los acuerdos tomados en la Junta General, que será

firmada por el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Los acuerdos de la Junta General se justificarán por certificaciones de lo que resulte del libro de actas, libradas por el vocal Secretario con el visto bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Artículo vigésimo séptimo. Corresponde á la Junta General ordinaria.

1.º Examinar y oprobear en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados, en vista de la memoria que les acompañe.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones que no estén en oposición con los presentes Estatutos, presentadas por la Junta de Gobierno ó por los accionistas.

Cuando un accionista quiera presentar alguna proposición á la deliberación de la Junta General ordinaria, deberá dar conocimiento de ella por escrito y con cinco dias de anticipación á la Junta de Gobierno.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de Gobierno.

4.º Fijar á propuesta de la Junta de Gobierno la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mobiliario y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

Artículo vigésimo octavo. Las atribuciones de las Juntas Generales extraordinarias serán deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las horas de despacho de los dias que medien entre la convocatoria y la reunion.

CAPITULO SEGUNDO.

de la Junta de Gobierno.

Artículo vigésimo nono. La Junta de Gobierno legalmente constituida representará la General en los acuerdos que tome con arreglo á estos Estatutos.

Artículo treinta. La Junta de Gobierno se compondrá de cinco vocales y tres suplentes que por el orden de su nombramiento sustituirán á los vocales cuando éstos no puedan asistir á las sesiones.

Artículo treinta y uno. Para desempeñar estos cargos, que son renunciabiles, es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser vecinos de la villa de Sóller, no estar en descubierto con la sociedad por obligaciones vencidas, y tener depositadas en la Caja social hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración quince acciones los vocales, y cinco los suplentes. Dichas acciones deberán tener todo el capital nominal desembolsado y no podrán ser enagenadas mientras dure el cargo del deponente ó no estén aprobadas las cuentas de la Administración en que haya tomado parte.

Artículo treinta y dos. Dichos cargos durarán un año y serán reelegibles las personas que los hayan desempeñado.

Artículo treinta y tres. La Junta de Gobierno en su primera sesion nombrará de entre sus vocales un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. El cargo de Secretario podrá desempeñarlo un funcionario especial nombrado por la misma Junta.

Artículo treinta y cuatro. La Junta de Gobierno se reunirá por lo mé-

nos una vez cada quince dias, tomándose los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes.

No podrá celebrarse sesion si no asisten la mitad mas uno de los vocales ó suplentes en su caso.

El Presidente decidirá los empates.

Artículo treinta y cinco. Los acuerdos se harán constar en actas que serán estendidas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente, dos vocales de los concurrentes que se designen y el Secretario.

Las certificaciones que de las mismas se libren serán espedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente ó del que haga sus veces y selladas con el timbre de la Sociedad.

Artículo treinta y seis. El vocal que faltare á seis sesiones consecutivas sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo haciéndole saber su cese.

El vocal que no asista á la sesion se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

Artículo treinta y siete. En caso de renuncia, defuncion ó impedimento permanente á juicio de la Junta de Gobierno de uno ó más de sus individuos, ésta los reemplazará provisionalmente con los suplentes que á su vez serán reemplazados por accionistas que designará la misma Junta, hasta la primera General ordinaria.

Artículo treinta y ocho. La Junta de Gobierno tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Compañía correspondiéndole, además de las atribuciones que otros artículos de Estatutos se señalan, las siguientes.

1.º Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la Sociedad.

2.º Hacer cumplir estos Estatutos los reglamentos y los acuerdos de la Junta General.

3.º Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

4.º Hacer la emision de acciones y acordar la creación y emision de las obligaciones en la forma y condiciones que estime convenientes.

5.º Proponer á la General el dividendo de los beneficios que deba repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mobiliario y examinar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la Junta General con una memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía para su examen y aprobación.

6.º Acordar la adquisicion de los terrenos, edificios, máquinas, útiles, enseres mobiliario y cuanto sea necesario para la realización de los fines de la Compañía y construirlos, transformarlos, modificarlos ó repararlos como le parezca conveniente.

7.º Fijar los gastos generales de administración y nombrar al Administrador.

8.º Facultar al Administrador para tomar á préstamo al interés y con las condiciones y garantías que estime ménos onerosas, las cantidades que necesite la sociedad, que no podrán exceder en ningun caso de la mitad del capital social.

9.º Nombrar y separar libremente al Director industrial y señalarle su retribucion.

10. Establecer y suprimir sucursales, comités, delegaciones, agencias y depósitos; nombrar corresponsales, comisionistas, agentes y demás personas al servicio de la sociedad ó que deban coadyuvar á la realización de sus fines; determinar la plantilla de empleados, hacer su nombramiento y acordar su separacion, señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos ó remuneraciones que deban percibir y las fianzas que hayan de prestar en su caso y acordar la cancelacion de las mismas.

11. Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal como demandante ó demandado y someter al juicio de árbitros ó amigables componedores cualesquiera cuestion en que esté interesada la Sociedad ó transigirla como entienda ser más conveniente.

12. Acordar á propuesta del Administrador los Reglamentos interiores.

13. Determinar la colocacion que deba darse á los fondos que accidentalmente resulten sobrantes.

14. Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permiten, la Junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

15. Tomar todas cuantas disposiciones sean necesarias ó convenientes para la explotación de las industrias y servicios que deban contribuir al objeto de la Sociedad dentro de las facultades que le confieren estos Estatutos.

Artículo treinta y nueve. La Junta de Gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus individuos, ó en el Administrador.

Artículo cuarenta. La Junta de Gobierno percibirá, en remuneracion de su trabajo, el cinco por ciento de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad y lo distribuirá entre sus vocales con arreglo al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido.

CAPITULO TERCERO.

Del Administrador.

Artículo cuarenta y uno. El Administrador asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo cuarenta y dos. El Administrador tendrá depositadas, en garantía del buen desempeño de su cargo hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya desempeñado por la Junta General, quince acciones.

Artículo cuarenta y tres. El Administrador será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de Gobierno; administrará los intereses de la Compañía y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad; representará á ésta en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales; verificará los cobros y pagos, las compras, ventas y todos demás contratos y operaciones propios de su cargo y á que se dedique la Compañía; tomará á préstamo, previa la

autorización de la Junta de Gobierno, las cantidades que esta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma señale; propondrá á la Junta de Gobierno la creación de sucursales, comités, delegaciones, depósitos ó agencias cuando lo estime conveniente; y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus funciones á éstos, á los agentes, emplados subalternos y operarios de la sociedad cuando la prudencia lo aconseje, dando cuenta en seguida á la Junta de Gobierno para que resuelva en definitiva lo procedente, propondrá á la Junta de Gobierno todo lo que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad y las mejoras que la experiencia le aconseje introducir en las operaciones objeto de la misma; y practicará en fin, cuanto Juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujeción á los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo cuarenta y cuatro. El Administrador redactará anualmente la memoria que ha de leerse á la Junta general ordinaria y la presentará para su aprobación á la Junta de Gobierno con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo de la Compañía.

Artículo cuarenta y cinco. El Administrador en ausencias y enfermedades será sustituido inmediatamente por un vocal de la Junta de Gobierno y despues por la persona que la misma Junta nombre para reemplazarlo interinamente.

Artículo cuarenta y seis. El Administrador percibirá, como retribucion de su trabajo, una asignacion fija y otra eventual sobre los beneficios anuos que le serán señalados por la Junta de Gobierno.

Artículo cuarenta y siete. La Junta de Gobierno podrá modificar, ampliar ó restringir las obligaciones y atribuciones del Administrador.

Mientras no esté provisto el cargo de Administrador, desempeñará interinamente sus funciones uno de los vocales de la Junta de Gobierno, designado por la misma.

TITULO CUARTO.

Balances, inventarios, cuentas, beneficios.

Artículo cuarenta y ocho. El año social principiará en primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre.

Artículo cuarenta y nueve. Al fin de cada año se formará un inventario y balance espresivos de la situacion de la Sociedad, que la Junta de Gobierno someterá á la deliberacion de la General.

Artículo cincuenta. Constituyen los beneficios de la Sociedad sus productos líquidos, deducidos todos los gastos, incluso los intereses de las cantidades que acaso adeude.

Artículo cincuenta y uno. Caducan á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años despues de su vencimiento.

Artículo cincuenta y dos. Los beneficios se aplicarán y distribuirán anualmente con arreglo á lo que proponga la Junta de Gobierno en la memoria y balance que debe presentar á la General ordinaria sin perjuicio de lo que ésta resuelva.

TITULO QUINTO.

Disolucion y liquidacion de la Compañía.

Artículo cincuenta y tres. La Compañía se disolverá ántes del plazo de duracion establecido si llegare á perderse la mitad del capital social ó siempre que se acuerde en Junta General extraordinaria convocadas al efecto con espresion clara y precisa de su objeto y en la cual estén representadas la mitad más una de las acciones.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representacion, se convocará segunda vez y sea cual fuere el número de concurrentes serán válidos los acuerdos que se tomen.

Artículo cincuenta y cuatro. Tanto en el caso del artículo anterior como en el de disolverse la Sociedad por haber espirado el plazo de duracion y sus prerrogas, se verificará la liquidacion, segun las prescripciones del Código de Comercio, por la Junta de Gobierno que conservará en este caso las más amplias facultades y designará los individuos de su seno que hayan de formar la Comision liquidadora.

Hasta que termine la liquidacion la Junta General conservará sus poderes.

TITULO SEXTO.

Disposiciones generales y transitorias.

Artículo cincuenta y cinco. Para alterar estos Estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el artículo cincuenta y tres para la disolucion de la Sociedad.

Artículo cincuenta y seis. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas resultase imposible la puntual observancia de alguna ó varias disposiciones de estos Estatutos, la Junta de Gobierno y á provencion el Administrador proveerán lo conducente, procurando á la brevedad posible legalizar sus actos sometiéndolos á la Junta General.

Artículo cincuenta y siete. La primera Junta General ordinaria para el nombramiento de la Junta de Gobierno y de los suplentes, tendrá lugar en el mismo acto de la constitucion de la Sociedad.

Artículo cincuenta y ocho. Los otorgantes de la escritura de fundacion de la Sociedad constituidos en Comision organizadora, recibirán durante quince dias los pedidos de acciones y en el caso de que las suscritas excediesen del capital social, harán una distribucion de las mismas entre los suscritores, en la forma á su juicio más conveniente y participarán el resultado á los interesados convocándoles á la Junta General de que trata el artículo anterior.

Artículo cincuenta y nueve. El año social en que se constituye la Sociedad principiará el dia de su constitucion y concluirá en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

En conformidad á los establecido en los precedentes Estatutos, dejan los Sres. otorgantes, fundada la Sociedad anónima «La Solidéz» habiendo advertido yo el Notario que deben cumplir lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, así como lo prevenido en los artículos veinte y cinco, veinte y ocho y treinta y uno del Código de Comercio.

Asi mismo advertí que dentro treinta dias debe ser presentada la copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes de este partido, y dentro los diez y seis inmediatos verificar el pago que corresponda bajo las penas establecidas en el Reglamento provisional aprobado por Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno; habiendoles enterado por último de lo que dispone la Real orden de ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta, para que puedan ser utilizados así al plazo que acaba de espresarse como el que marca la ley antes dicha.

Lo otorgan y firman con los testigos Cayetano Pomar Segura y Pedro Lucas Oliver y Enseñat, vecinos de esta villa, que aseguran no tener impedimento legal para serlo; y despues de haber leído á todos íntegramente esta escritura, por no haber querido usar del derecho les advertí tenían de leerla por sí, yo el Notario doy fé de conocer á los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—P. A. Rullan.—Martín Marqués.—Jorge Frontera.—Cayetano Pomar.—Pedro L. Oliver.—Sig. No.—Francisco Ferrer.

Núm. 1603

Número 99.

En la villa de Sóller de la isla de Mallorca dia quince de Marzo del año mil ochocientos ochenta y cuatro. Se reunieron previa y especialmente convocados, con el fin de dejar constituida la Sociedad anónima «La Solidéz» fundada en escritura autorizada en cuatro del actual por el infrascrito Notario, los Señores Don Damian Magraner y Morell, D. Antonio Pons y Gisbert, D. Martín Marqués y Marqués, D. Ramon Marqués y Mayol, D. Juan Rullan y Colom, D. Juan Colom y Muntaner y D. Pedro Antonio Rullan y Colom este tambien como apoderado de los Señores D. Lorenzo Alcover y Mayol, D. Juan Bautista Frau y Alcover, mediante escrituras otorgadas tambien ante mí, la del primero en veinte y ocho Diciembre de mil ochocientos ochenta y el otro en doce de Abril de mil ochocientos ochenta y dos; D. Jorge Frontera y Mayol, Don José Marqués y Mayol, D. Salvador Oliver y Castañer y en su nombre D. Ramon Marqués y Mayol en virtud tambien de poder autorizado por mí en veinte y cinco de Setiembre del año último; D. Sebastian Pizá y Castañer; D. José Magraner y Ferrá, D. José Pizá y Vicens, D. Vicente Enseñat y Enseñat, D. Cayetano Rosselló y Lanuza y D. Andrés Alberti y Pizá, los cuales declaran haber inscrito D. Damian Magraner y Morell veinte y siete acciones; Don Antonio Pons y Gisbert, veinte y siete; D. Martín Marqués y Marqués, veinte y siete; D. Ramon Marqués y Mayol, veinte y siete; D. Juan Rullan y Colom, veinte y siete; D. Juan Colom y Muntaner, veinte y siete; D. Pedro Antonio Rullan y Colom, diez y siete; D. Lorenzo Alcover y Mayol, once; D. Juan Bautista Frau y Alcover, once; D. Jorge Frontera y Mayol, once; D. José Marqués y

Mayol, seis; D. Salvador Oliver y Castañer, seis; D. Sebastian Pizá y Castañer, cinco; D. José Magraner y Ferrá, cinco; D. José Pizá y Vicens, cinco; D. Vicente Enseñat y Enseñat, tres; D. Cayetano Rosselló y Lanuza, dos; y D. Andrés Alberti y Pizá, diez y siete. Resultando así los señores concurrentes en los conceptos que usan representan doscientas sesenta y una acciones y por tanto más de la mitad del capital social formado por doscientas cincuenta mil pesetas, dividido en quinientas acciones de quinientas pesetas cada una, con arreglo á que prescribe la ley de diez y nueve, de Octubre de 1869, se ha declarado ante mí que queda constituida la Sociedad «La Solidéz» para los efectos legales correspondientes.

De todo lo cual yo D. Francisco Ferrer, Notario vecino de esta villa, á requerimiento de D. Pedro Antonio Rullan y Colom que me ha exhibido su cédula personal espedita por esta Alcaldía en trece de Febrero último con el número trecientos treinta y tres, levanto la presente acta, siendo testigos Cayetano Pomar y Segura y José Frontera y Enseñat y despues de leída íntegramente por mí la firmaron los Señores concurrentes con los testigos vecinos de esta villa, de todo lo cual y de conocer á aquellos doy fé.—Damian Magraner.—Antonio Pons.—Martín Marqués.—Ramon Marqués.—Juan Rullan.—P. A. Rullan.—Jorge Frontera.—Juan Colom.—José Marqués.—Sebastian Pizá.—José Magraner y Ferrá.—José Pizá y Vicens.—Vicente Enseñat.—Cayetano Rosselló.—Andrés Alberti.—Cayetano Pomar.—José Frontera.—Francisco Ferrer Notario.

Num 1604.

Don José de Montaner è Graola Capitán Fiscal del Batallon de Reserva de Palma Mallorca n.º 139.

Hallándome instruyendo sumaria por no haberse presentado á la revista reglamentaria del año último al Recluta disponible de este Batallon Juan Balaguer Salas hijo de Pablo y de Francisca vecindado en el termino Can Pau Balaguer, de oficio Albañil, y quinto con el n.º 432 por el cupo de Palma del reemplazo 1878.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al citado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas de este Batallon, pabellones del Cuartel del Carmen, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del termino de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Palma quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José de Montaner.